

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/166/2021.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Convenciones y Procesos
Internos de Movimiento Ciudadano.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Trinidad López Toala.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno. - -----

ACUERDO de Pleno relativo al Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano² promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**³, en su calidad de ciudadano y candidato a la
Diputación Local por el Distrito II de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vía salto
de instancia⁴, en contra del acuerdo por el cual se postulan los candidatos
a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido
Político Movimiento Ciudadano en el Proceso Local Ordinario 2021, en

¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que el accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal Electoral.

² En adelante, referido como Juicio Ciudadano.

³ En posteriores referencias, el actor, el accionante o el impugnante.

⁴ *Per saltum*

Chiapas; acto atribuido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del referido Instituto Político⁵.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

a) Inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁷.

b) Convocatoria. El cinco de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de MC, emitió la convocatoria para el proceso de selección y elección de las personas candidatas postuladas por MC a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2021, en el Estado de Chiapas.

c) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la

⁵ En adelante Comisión Nacional de Procesos Internos de MC, autoridad responsable o la responsable; y en lo que se refiere al instituto político MC.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.



contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

d) Dictamen. El veinte de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de MC, emitió el dictamen en el que declaró desierto el registro de personas precandidatas postuladas por MC a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Ordinario 2021.

e) Asamblea Nacional. El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Nacional de MC, para elegir a las candidaturas a Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional a la Legislatura del Estado de Chiapas, así como los Ayuntamientos de los Municipios en cumplimiento al acuerdo de cinco de marzo.

f) Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2021.

g) Registro de candidatura. El accionante manifiesta que el veinticuatro de marzo, acudió a registrarse en línea, ante el IEPC y en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, como candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral II, Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MC.

h) Resultados internos. El actor señala que el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo por el cual se postulan los candidatos a Diputados Locales por el Principio de MR correspondiente a MC, en el cual no aparece registrado su nombre.

i) Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes.

j) Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril⁹, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá lo relacionado a la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

k) Periodo de sustituciones¹⁰. El periodo de sustituciones con renuncia comprende del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

II.- Juicio Ciudadano. El dos de abril, el accionante promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo por el cual se postulan los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Político MC en el Proceso Local Ordinario 2021, en Chiapas; acto atribuido a la Comisión Nacional de Procesos Internos de MC.

III.- Recepción de la demanda, y turno. El mismo dos de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/166/2021; **3)** Requirió a la autoridad

⁹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

¹⁰ Ídem nota 4.



responsable para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente juicio; y **4)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

IV.- Radicación. El tres de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; y **2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones, y por no otorgado su consentimiento a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

V.- Escrito de solicitud de copias simples. Mediante auto de cinco de abril, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido el escrito signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹¹, en calidad de candidatos propietario y suplente a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito II de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político MC, respectivamente; y **2)** Entre otras cuestiones, instruyó remitir en el correo electrónico autorizado por los promoventes, copia simple de la demanda y su anexos, a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

VI.- Causal de improcedencia. El seis de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, advirtió una probable causal de improcedencia de la vía, por lo que instruyó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES:

¹¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que los promoventes no autorizaron la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal Electoral

Primera. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹², por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano y candidato a la Diputación Local por el Distrito II de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Segunda. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹³

Lo anterior porque en el caso, el accionante manifiesta en su demanda que promueve el Juicio Ciudadano que nos ocupa vía per saltum, por lo que la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

Tercera. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁴", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero¹⁵ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Cuarta. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, este Órgano Colegiado considera que en el Juicio Ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XV y 71, numeral 3, de la Ley de Medios Local, que señala que un medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normatividad interna de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de estos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum.

En ese sentido, acorde a lo que señalan los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos políticos por el partido político al que se encuentren afiliados, es necesario haber agotado todas las instancias intrapartidistas previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado; considerándose como

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁶ En adelante, Constitución Federal.



instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

En ese tenor, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas -jurisdiccional e intrapartidista- y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual está contenido en los preceptos normativos citados y se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

Es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a)** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto principal que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario¹⁷

En cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 57, numeral 4, del Código de la materia, establecen que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para tales, para garantizar los derechos de los militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al Juicio

¹⁷ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>



Ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, el actor controvierte el acuerdo por el cual se postulan los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Político MC en el Proceso Local Ordinario 2021, en Chiapas, en el que no aparece su nombre, según su dicho, a pesar de haberse registrado como candidato a Diputado Local por el II Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin que exista de por medio manifestación voluntaria de su parte de abandonar o renunciar a esa candidatura, o que existiera imposibilidad, material, física o jurídica para ocupar dicho cargo; acto que le atribuye a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del referido Instituto Político.

Para justificar el salto de la instancia el accionante refiere: "*... no agotar el principio de definitividad enmarcado en la ley electoral correspondiente, lo es en virtud de que no se tiene la certeza de que el órgano de justicia intrapartidario de Movimiento Ciudadano sea acorde a la normatividad y principios enmarcados por la legislación de la materia...*"

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal Electoral advierte que la **demanda del Juicio Ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria, por lo que, no puede eximirse de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 8, numerales 4 y 9, de los Estatutos del Partido Político MC, se establece que las personas afiliadas a dicho instituto político tienen derecho a la

garantía de audiencia y defensa ante la instancia nacional correspondiente, así como de ser propuestas como candidatas o candidatos para ocupar cargos de elección popular, en condiciones de igualdad, de conformidad con los propios estatutos y la legislación vigente en la materia.

Por su parte, el artículo 9, numeral 7, de los referidos Estatutos establece que, es obligación de los afiliados de Movimiento Ciudadano dirimir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria¹⁸ los conflictos internos; y que, en ningún caso se deben debatir dichos conflictos en los medios de comunicación o en redes sociales.

De igual forma, de los artículos 72, 74, 75 y 76 de los Estatutos de Movimientos Ciudadano, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos, dotado de autonomía y plena jurisdicción, y que tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual, así como de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano; es decir, existe un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la citada Comisión de Justicia.

Además de lo anterior, el artículo 6, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, establece que en los casos que exista discrepancia acerca de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Proceso Internos, los interesados podrán acudir ante la Comisión de Justicia para interponer su inconformidad.

¹⁸ En lo subsecuente Comisión de Justicia



Asimismo, en los artículos 2, numeral 1, y 3, párrafo 3, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, se establece que la Comisión de Justicia es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos y que, es la instancia jurisdiccional competente, para conocer de los actos, determinaciones, y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de MC, en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad; y además en dicho Reglamento se prevé el procedimiento para conocer de inconformidades y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los afiliados y simpatizantes.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio Ciudadano presentado ante este Tribunal.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia del actor al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda, de la cual corresponde conocer a la Comisión de Justicia de MC.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos

políticos, para que la interesada esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral local.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

No pasa por alto que, en la base décima segunda de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas postuladas por MC, a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021 en el Estado de Chiapas, se prevé que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas, deberán resolverse por la Comisión de Justicia, a más tardar el quince de marzo de este año, toda vez que es dicha Comisión la que cuenta con facultades para resolver este tipo de controversias.

En relación a ello, debe señalarse que se debe privilegiar en todo momento, el derecho pleno del accionante a la tutela jurisdiccional intrapartidista, lo cual se garantiza con la posibilidad de emitir una decisión más allá del plazo fijado en la Convocatoria de mérito, que no podría ser obstáculo, para en su caso, restituir el derecho que presuntamente afirma el actor le fue vulnerado¹⁹.

¹⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-189/2021.



De igual forma, no pasa inadvertido que el actor aduce, que sus derechos políticos electorales son trastocados por los órganos que integran el partido político al que pertenece, por lo que tiene el temor fundado que la determinación no sea emitida en los plazos previstos por la ley, y conforme a derecho; lo que a su consideración, podría constituir un riesgo de irreparabilidad del acto en menoscabo de sus derechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.²⁰ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos²¹; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político MC; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

²⁰ Tal criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

²¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

En efecto, como ha quedado reseñado en los antecedentes de estos juicios, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado y que el periodo de campañas iniciará el próximo cuatro de mayo del año en curso,²² esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²³

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión de Justicia de MC– ello no haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

Aunado a que, a más tardar el trece de abril de dos mil veintiuno²⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá celebrar una sesión en la que resuelva en definitiva el otorgamiento o la procedencia o improcedencia de las candidaturas registradas, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el

²² De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

²³ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ En atención al acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/137/2021, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Consultable en la ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/416/ACUERDO%20IEPC.CG-A.137.2021.pdf>



incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Quinta. Reencauzamiento. No obstante la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que para controvertir el acto que el accionante cuestiona de la Comisión Nacional de Procesos Internos de MC, corresponde a la Comisión de Justicia conocer y resolver conforme a derecho, acorde a las reglas y normas previstas para ello en los Estatutos, en el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, y Reglamento de Justicia Intrapartidaria, todos de MC, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**".²⁵

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En consecuencia, la demanda presentada por el actor debe reencauzarse a la Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²⁶ y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.²⁷

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.²⁸

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el expediente que nos ocupa, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral ordinario 2021, en Chiapas, se ordena a la referida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del presente año** y una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro de las veinticuatro horas a partir de su emisión**. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Debiendo **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

Asimismo, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el domicilio ubicado en Louisiana número 113, esquina Nueva York, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, antes D.F.

Es de precisarse que mediante auto de dos de abril de dos mil veinte, la Presidencia de este Tribunal ordenó remitir de inmediato copia autorizada del medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, en el domicilio mencionado en el párrafo que antecede, para que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios Local y remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, copia certificada del acto impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas, el informe circunstanciado y la demás documentación que se estimara pertinente para la resolución del presente juicio.

No obstante lo anterior, de la razón de notificación por correo certificado que obra en autos a foja 83, se advierte que el Actuario encargado de la notificación asentó que envió dicha notificación a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, en el domicilio ubicado en Santa Anita, número 50, Viaducto Piedad, de Iztacalco, Distrito Federal.

Por lo anterior, se ordena notificar por oficio el presente acuerdo, adjuntando copia autorizada del escrito de demanda y anexos, a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el domicilio ubicado en Louisiana número 113, esquina Nueva York, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México antes D.F., para todos los efectos legales a que haya lugar, acorde a la normatividad interna del partido político MC, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, en perjuicio del accionante.

Finalmente, si bien el expediente que hoy se resuelve aún no cuenta con las constancias de publicación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia fue la improcedencia, de ahí que no se genere algún perjuicio a de los terceros interesados.



En este sentido **se instruye** al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite y resolución del presente juicio, sea remitida, sin trámite alguno, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al correo electrónico notificaciones@movimientociudadano.mx²⁹, y posteriormente de forma urgente, vía mensajería certificada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA:

Primero. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se **reencauza** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

Tercera. Remítase el escrito de demanda y anexos, así como todo lo actuado en el presente expediente; en los términos precisados en este acuerdo colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, en los **correos electrónicos autorizados** al actor, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con

²⁹ Información verificada en el portal oficial de internet del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el link de correos institucionales: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/images/stories/transparencia/correos-institucionales-movimiento-ciudadano.pdf>

copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido Político Movimiento Ciudadano; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- -----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/166/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **siete de abril de dos mil veintiuno. Doy fe.** -----

ACTUACIONES